

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



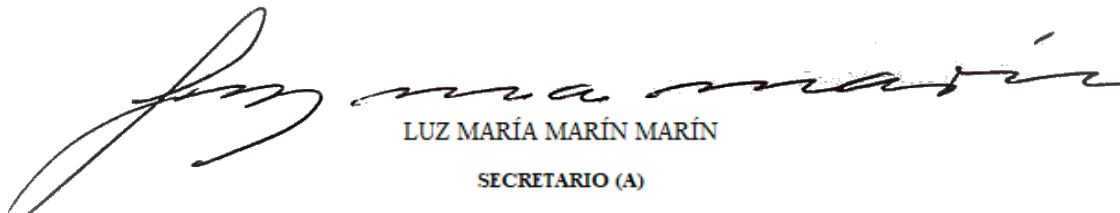
Nro .de Estado 0120

Fecha 23/09/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190019000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ESTELLA VALENCIA DE RAMIREZ	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	Auto resuelve recurso RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - ORDENA DEVOLVER SIN DESGLOSE. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/09/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/09/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300120200007801	Ejecutivo Singular	ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ	HERNAN MAURICIO CUELLAR DI DOMENICO	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/09/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/09/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	: Revisión
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 131
Demandante	: María Stella Valencia de Ramírez
Demandado	: Blanca Dolly Salazar de Gómez y otro
Radicado	: 05000 22 13 000 2019 00190 00
Radicado Interno	: 059-2019

ASUNTO A TRATAR

En atención a lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el recurrente en revisión, esta Sala Unitaria se dispone a decidir acerca de la admisión del recurso de revisión incoado por María Stella Valencia de Ramírez contra del auto interlocutorio 369 proferido el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Blanca Dolly Salazar de Gómez y Luis Jaime Gómez Gómez en contra de María Stella Valencia de Ramírez, bajo radicado 05 376 40 89 001 2019 00248 00.

ANTECEDENTES

1. La señora María Stella Valencia de Ramírez a través de apoderado judicial interpuso recurso extraordinario de revisión contra el auto interlocutorio 369 del 29 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja, dentro del proceso ejecutivo referido en precedencia, mediante el cual ordenó seguir adelante con

la ejecución y, decretó la venta en pública subasta del inmueble embargado, así como su avalúo.

2. Mediante auto del 5 de noviembre del año en curso se inadmitió el recurso extraordinario presentado, para que la recurrente indicara la fecha en la que había cobrado ejecutoriada la sentencia, y los hechos concretos de colusión o maniobra fraudulenta en que las partes intervinientes en el proceso habían incurrido. Pero al no subsanarse la demanda acorde con lo exigido, se rechazó la misma.

3. Ante el rechazo relatado, la recurrente interpuso recurso de súplica, el cual resolvió revocar el auto suplicado para que esta magistratura continuara con el trámite procesal concerniente al recurso extraordinario de revisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 354 del Código General del Proceso es claro en precisar las providencias pasibles del recurso extraordinario de revisión, a la postre reza:

"El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas."

Es así como su naturaleza jurídica, impide que se ventile por este medio de impugnación una providencia diferente a la se evoca en el precepto trasuntado, pues para los autos, existen otros recursos ordinarios que pueden ser interpuestos por las partes y los terceros.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6213-2014 se refirió de la siguiente manera:

"Justamente, atendiendo a esa característica propia, es que según lo ha dicho en forma reiterada la Corte, no cabe la interposición del recurso de revisión respecto de actos ajenos a la sentencia ni menos contra autos, cuyo control efectivo, se sabe, debe verificarse dentro del proceso

mediante otros trámites, según sea el caso, pero no por el recurso extraordinario, reservado exclusivamente para impugnar decisiones con categoría de sentencia.

Al punto esta Corporación ha señalado, que

«no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos», porque «si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'» (CCXXVIII, volumen II, página 1499).»

Por lo anterior, no es plausible admitir el recurso extraordinario de revisión frente al auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, toda vez que, para ello, es menester que la decisión frente a la cual se proclama tal instrumento sea susceptible de dicho recurso, situación que no se presente en el presente asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso extraordinario de revisión incoado por María Stella Valencia de Ramírez contra el auto interlocutorio 369 proferido el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La

Ceja, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Blanca Dolly Salazar de Gómez y Luis Jaime Gómez Gómez en contra de la recurrente, bajo radicado 05 376 40 89 001 2019 00248 00, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433e758f91817ce22ff85c4095f9f2229a948b16fdbf7
2f986a345e9f9d893a4

Documento generado en 22/09/2020 11:57:36 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Adolfo Enrique Martínez Flórez
Demandado:	Hernán Mauricio Cuellar Didomenico
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05-045-31-03-001-2020-00078-01
Radicado Interno:	2020-00199
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión impugnada
Asunto:	De los requisitos formales de los títulos ejecutivos – Fecha cierta. Se cumple en este caso con los requisitos formales y consecuentemente con la exigibilidad de la obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 167

RADICADO N° 2020-00078-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso EJECUTIVO formulado por ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ contra HERNAN MAURICIO CUELLAR DIDOMENICO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 23 de julio de 2020, el señor ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor HERNAN MAURICIO CUELLAR DIDOMENICO, adosando como base de recaudo ejecutivo un documento denominado "PROMESA", a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205'000.000), más los intereses causados desde el día 30 de marzo de

2020 y hasta que se realice el pago de una obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria.

1.2. Del auto recurrido

Mediante auto del 3 de agosto de 2020, la juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras determinar que el documento adosado como base de recaudo ejecutivo carecía de claridad y/o exigibilidad, toda vez que aunque el deudor manifiesta la existencia de una obligación, el valor de la misma y a favor de la persona frente a la cual se constituyó, lo cierto es que el texto del documento solo se limita a indicar que la obligación allí plasmada, será cancelada "en un tiempo máximo de un año", sin que se pueda tener certeza de la fecha exacta de tal cumplimiento, ni de la fecha desde la cual debe contabilizarse ese año al que se hace alusión.

De lo anterior, concluyó la juez que, al no existir certeza de la fecha de exigibilidad en el documento adosado como base de la ejecución, el mismo no es susceptible de recaudo y en consecuencia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada, cuya alzada fundamentó el censor en que el análisis realizado por la cognoscente del documento en relación con la verificación de la claridad y/o exigibilidad es errado, en tanto no puede desconocerse que el documento aportado como título ejecutivo se encuentra firmado y autenticado en el municipio de Apartadó el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual el deudor se obligó con el demandante a pagar la obligación en el término de un (1) año, siendo claro el plazo otorgado, el cual se debe contabilizar desde la fecha de inicio de la obligación, esto es, el 29 de marzo de 2019. Añadió que tal fecha es validada por Notario Público, quien certificó que en dicha calenda el señor Hernán Mauricio Cuellar Didomenico reconoció la deuda y se comprometió a pagar una suma de dinero en un tiempo establecido; empero, se dolió que la juez de primer

grado no se pronunció sobre dicho tópico, ni lo tuvo en cuenta para adoptar su decisión.

Añadió el sedicente que es tan claro que es tal la fecha de cumplimiento o vencimiento de la obligación de pago, que el acreedor esperó pausadamente más de un año para que el deudor cancelara lo adeudado; pero ante su incumplimiento debió procederse al inicio de la demanda ejecutiva en su contra, siendo la obligación presentada clara, expresa y exigible para su cobro por vía judicial.

Asimismo, el vocero judicial del recurrente expuso que la obligación de pago en el documento denominado "PROMESA" nació a la vida jurídica una vez que el señor Hernán Mauricio Cuellar manifestó por el escrito el reconocimiento de una deuda y protocolizó su firma o la autenticó ante Notario Público, siendo válido señalar que la obligación tiene vigencia de un año, sin que ello sea una falta de certeza, asimismo la expresión "De igual forma me comprometo en un tiempo máximo de un año a saldar dicho valor" no es incierta, puesto que, por el contrario, se trata de una condición de plazo que nace del deudor y que es aceptada por el acreedor con el fin de recibir el dinero entregado en préstamo y se empieza a contabilizar en el momento que es firmado el documento por el deudor.

Finalmente, el impugnante precisó que el plazo puede ser expreso o tácito como es el caso de los pagarés, lo que se estiman pagaderos a la vista, cuando no se define una fecha, por lo que solicita revocar la providencia recurrida.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente para el recurrente mediante auto del 18 de agosto de 2020, en el que la A quo determinó que los títulos ejecutivos necesariamente deben ser claros, expresos y exigibles, pero al documento aportado en el presente caso le falta claridad y exigibilidad, ya que no se indicó con claridad su fecha de creación, ni la de vencimiento, lo que no permite que sea exigible; al respecto precisó la cognoscente que aunque refiere el sedicente que en este caso debe tomarse como fecha de exigibilidad de la obligación, un año contado a partir de la fecha en que el documento adosado como

base de recaudo fue suscrito en la Notaría, olvida dicho ejecutante que los documentos pueden suscribirse en la Notaría con posterioridad a su fecha de creación, siendo por ende importantísimo que se indique además de la fecha de creación del documento, la fecha a partir de la cual debe entenderse corrido ese año al que alude en el mismo; sin embargo, en este evento el documento aportado no cumple con lo establecido en la normatividad vigente respecto al tópico de la exigibilidad y en consecuencia, negó el recurso de reposición formulado.

Conforme a lo anterior, la judex concedió el recurso de apelación sin indicar su efecto y ordenó la remisión del expediente al presente Tribunal.

En tal contexto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso, solicita el recurrente que se revoque el auto apelado, arguyendo que al realizar el análisis del título allegado como base de recaudo ejecutivo, la A quo no tuvo en cuenta que en el mismo constaba una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto fue suscrito y autenticado por el deudor el 29 de marzo de 2019, momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo de un (1) año pactado por las partes en dicho documento, como fecha para el pago de la obligación.

Así las cosas, este Tribunal debe elucidar si el documento denominado "PROMESA" allegado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación exigible, esto es, si cumple con los requisitos de ley para ser ejecutado, cuestión que se constituye en el problema jurídico.

Al respecto, cabe señalar que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título ya sea simple o complejo, la incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De este modo, "...constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante o que constituyen plenamente prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad..."¹

Asimismo, procede acotar que además del cumplimiento de los elementos propios de cada contrato en particular, el título ejecutivo se encuentra sometido a las exigencias generales de validez establecidas en el artículo 1502 C.C, en donde se determina que para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, se hace necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Para el tratadista Guillermo Ospina Fernández existen varias condiciones para que los actos jurídicos puedan existir, nacer a la vida jurídica y ellas son: voluntad manifestada, consentimiento, objeto y forma solemne; es decir que si falta alguna de estas solemnidades se obstaculiza su perfeccionamiento y por ende se reputan inexistentes y, a contrario sensu, un acto existe cuando se da la voluntad o el consentimiento, el objeto y la solemnidad ordenada por la ley.

De otro lado, hace referencia ya no a las condiciones para la existencia del contrato, sino para la validez del mismo teniendo como requisitos para ello: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad como error, fuerza

¹ *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos – PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando – Pag.26 Edit. LEYER.*

o dolo, ausencia de lesión enorme, licitud de objeto, de causa y plenitud de las formalidades ordenadas por la ley; pues como se acaba de indicar, el mismo existe cuando ha habido consentimiento, objeto y solemnidad; pero puede ocurrir que el acto como tal exista, pero sea inválido por adolecer de vicios, caso en el cual el acto devendría nulo relativa o absolutamente.

Así las cosas, se advierte que la falta de voluntad o consentimiento, del objeto o la forma solemne conlleva a la inexistencia del acto jurídico o contrato; mientras que si hay incapacidad absoluta, ilicitud de objeto o de causa, omisión de requisitos o formalidades integrantes de la forma solemne, se genera la nulidad absoluta del mismo.

Para que un título ejecutivo sea demandable, debe cumplir con los requisitos generales de exigibilidad y claridad y además que sea expreso y constituya plena prueba contra el deudor, sobre estos elementos, la doctrina² ha explicado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad significa que sea fácilmente comprensible, inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido. Adicional a esto las características de esta claridad son: inteligibilidad, es decir una redacción estructurada en forma lógica y racional; explicitación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación; precisión o exactitud, que todos los elementos de la obligación, objeto y sujetos, estén determinados en forma exacta y precisa, certidumbre respecto del plazo, cuantía. La claridad se relaciona íntimamente con la exigencia de que la obligación sea expresa, la claridad debe emerger del propio título sin que sea permitido acudir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no se consignen en él.

Por su parte, la expresividad hace referencia a que la obligación debe constar por escrito, ser una declaración precisa de lo que se quiere sin

² *QUINTERO, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano"; Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.*

que sean necesarios acudir a raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

Finalmente, la **exigibilidad** es la calidad que pone la obligación en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. Entonces, dos situaciones impiden la exigibilidad de la obligación, la existencia del plazo que no haya vencido y la condición no cumplida.

Cualquiera que sea la forma de la ejecución, tal como viene de analizarse el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un instrumento cambiable o título valor.

Pues bien, al descender al caso concreto, se encuentra que como base de recaudo ejecutivo de la obligación de \$250'00.000 que se predica como insatisfecha, el apoderado judicial del demandante aporta un documento denominado PROMESA en el que se estipuló lo siguiente:

"Yo HERNAN MAURICIO CUELLAR DIDOMENICO, por medio del presente me manifiesto que a la fecha tengo una deuda de 205 millones de pesos con el señor ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLORES...; de igual forma me comprometo en un tiempo máximo de un año a saldar dicho valor", documento este en el cual no fue plasmada fecha alguna de elaboración y cuya firma y contenido fue reconocido por el señor HERNAN MAURICIO CUELLAR DIDOMENICO ante el Notario Único del Circulo de Apartadó, el 29 de marzo de 2019.

Así las cosas, se otea que efectivamente, el aquí convocado se obligó frente al aquí demandante a pagar la suma allí referida, acotando además que al realizar el análisis de forma de la exigibilidad de la obligación contenida el documento en cita, lo cual constituye el quid del asunto, se atisba que, contrario a lo columbrado por la juez de primera instancia, dicho instrumento sí reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que claramente se desprende que el

correspondiente documento que se aporte como base de ejecución debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, así como también debe contener obligaciones expresas, claras y actualmente exigible.

Sobre esta última característica, esto es, la referida a la EXIGIBILIDAD, se advierte que el documento analizado contiene una fecha de vencimiento de la obligación allí contenida, constituida por el plazo de UN (1) AÑO.

Ahora bien, cabe preguntarse a partir de qué momento tiene lugar la contabilización del término en mención, que es lo que resulta ser el aspecto problemático en el asunto que concita la atención de la Sala, lo cual desde ahora se advierte que encuentra respuesta en la fecha a partir de la cual el deudor reconoció el contenido de la obligación plasmada en el título.

Es así como si se analiza el documento en su contexto, se advierte que, si bien dentro del documento no se indicó la fecha de su elaboración, resulta diáfano como lo señala el recurrente, que el deudor HERNAN MAURICIO CUELLAR DIDOMENICO reconoció ante Notario Público la firma y contenido del mismo, lo que hizo el día 29 de marzo de 2019.

La anterior situación, conlleva a acudir por analogía al contenido del art. 253 del CGP, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA. *La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado".*

Se desgaja de la norma en comento, que la fecha cierta de un documento obedece al momento a partir del cual se tiene certeza de su existencia o de su constitución; ahora bien, pese a que dicha norma no alude de manera expresa a la fecha cierta respecto de las partes, como sí lo consagraba la anterior codificación adjetiva civil, lo cierto es que,

siendo dirigidos sus efectos a terceros, con mayor razón resulta plenamente aplicable a los directamente intervinientes en el documento privado, a efectos de determinar el momento preciso de su elaboración y las consecuencias que ello conlleva.

A más de lo anterior, si se tiene en cuenta que la fecha cierta de un documento hace referencia a la calenda a partir de la cual se tiene certeza de la existencia del documento, resulta razonable y acorde a la sana lógica acudir al día que aparezca registrado el documento ante un Notario o autoridad administrativa o judicial, pudiendo incluso en este tópico acudir igualmente a la solución que tiene prevista el legislador en cuanto a la fecha cierta de un documento privado en el campo tributario, en razón a que en tal materia reviste gran importancia conocer el momento en que se constituye el respectivo documento para efectos probatorios y en tal sentido procede resaltar que el art. 767 del actual Estatuto Tributario preceptúa:

"ARTICULO 767. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. *Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación."*

Lo anterior, en atención a que el art. 12 del CGP establece que en casos de vacíos y deficiencias de tal codificación, estos deberán ser llenados con normas que regulan casos análogos, lo que impide esgrimir como pretexto la insuficiencia de determinada ley para abstenerse de decidir, lo que se acompasa con el art 8 de la antiquísima, pero aún vigente, ley 153 de 1887 que a su tenor impone: "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*".

Conforme con lo anterior, al haber reconocido el deudor HERNAN MAURICIO CUELLAR DIDOMENICO la firma plasmada en el documento y el contenido del mismo, esto es, la obligación allí establecida, ante Notario Público el día 29 de marzo de 2019, debe estarse a tal calenda

como la fecha cierta de elaboración del documento, en tanto con dicha actuación, se dotó al documento de certeza en relación con el momento en el cual tal suscribiente se obligó mediante su firma a pagar la obligación en el término de un (1) año, cuya autenticidad además fue verificada por el funcionario público competente, al tenor de lo consagrado por los art. 72 y 73 del decreto 960 de 1970.

Lo antes analizado permite colegir que el elemento formal atinente a la fecha de vencimiento del título aportado como base de la ejecución se encuentra cumplido, toda vez que es posible establecer a partir del contenido del mismo, puntualmente del reconocimiento de firma y contenido realizado por el deudor ante Notario Público, la existencia de una fecha de elaboración del documento, asimismo, el plazo de un (1) año para satisfacer la obligación allí estipulada por los intervinientes y en este orden de ideas, este Tribunal atisba que bien desacertada fue la A quo al denegar el mandamiento de pago con fundamento en la falta de cumplimiento del requisito de la exigibilidad de la obligación por cuanto, acorde a lo analizado en precedencia, de manera alguna puede afirmarse que el documento adosado como base de recaudo ejecutivo carece de fecha de exigibilidad de la obligación.

En conclusión, de todo lo reflexionado anteriormente se tiene que el documento allegado como base de recaudo reúne el requisito de exigibilidad propio de los títulos ejecutivos, debiéndose de tal manera disponer la REVOCATORIA del auto apelado, para en su lugar disponer que la juez de conocimiento retome el estudio de la demanda, sin que pueda volver sobre el requisito suficientemente analizado en la presente providencia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que la A quo retome el estudio de la demanda, sin que pueda volver sobre los requisitos que ya fueron objeto de estudio en la providencia que se recurre.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

TERCERO.- Para efectos de la devolución del expediente, procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA